

Expediente: 7775/23

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: 28/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUSSO JUAN JOSE, -MARTILLERO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 7775/23



H106022291796

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 7775/23

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver el pedido de Intervención de Caja efectuado por la parte actora en los autos **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL** y,

CONSIDERANDO:

Que el letrado apoderado de la parte actora solicita Intervención Judicial de Caja en la sucursal perteneciente al **BANCO BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, CUIT 33-50000517-9, sita en San Martín N° 829 - San Miguel de Tucumán**, hasta cubrir la suma de **\$186.231,18**, con más el monto que éste juzgado justiprecie en concepto de acrecidas.

Solicita se designe interventor judicial a **Juan José Musso, Matrícula N° 234, celular N°3815021998**.

Cabe señalar que la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en Sentencia 250 de fecha 03/11/21, en autos caratulados: **PROVINCIA DE TUCUMAN DGR C/ CITIBANK N. A. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE.3142/21**, revocando la sentencia de primera instancia dijo: "Ahora bien, el art. 175 del CTP, relativo al mandamiento de pago y embargo en el juicio de ejecución fiscal, faculta al apoderado del Fisco a requerir, en cualquier etapa del proceso, una serie de medidas cautelares entre las que se encuentra la "intervención de caja y embargo de las entradas brutas".

Por su parte, el art. 237 del CPCC, de aplicación supletoria, establece que "Cuando la medida cautelar deba recaer sobre el producido de establecimientos comerciales, empresas industriales o explotaciones agrícolas o, en general, sobre rentas, frutos o productos, podrá decretarse a pedido de parte interesada la intervención del negocio, empresa o explotación, acreditándose los requisitos

del artículo 218 (ex art. 226)...”.

De lo expuesto se sigue que como principio general, la intervención de caja, como toda medida cautelar, requiere que la parte interesada justifique sumariamente la verosimilitud de su derecho, el peligro de su frustración o la razón de urgencia de aquella (art. 218 CPCC), a los fines de su procedencia.

Contrariamente al criterio sustentado por la jueza de grado en el decreto en crisis, este Tribunal tiene dicho que “la intervención de caja (art. 237 CPCC), conocida además como ‘recolectora’, es considerada una medida cautelar cuya procedencia, a diferencia de la inhibición general del deudor, no se halla supeditada a la inexistencia o insuficiencia de bienes susceptibles de embargo (...). Para la doctrina general, y según la jurisprudencia mayoritaria, este tipo de intervención no sería una medida diferente del embargo, sino que en rigor se trata de una forma de ejecución del mismo y se encuentra sujeta a los requisitos de éste” (CCDL, esta Sala, sentencia n.º 107 del 28/04/2014; en el mismo sentido, sentencia n.º 517 del 31/10/2013, entre otras).

Bajo tales consideraciones, corresponde analizar si concurren en autos los requisitos establecidos en el art. 218 del CPCC.

A tal fin, es conviene recordar que el artículo 233 punto 1) de la ley adjetiva establece una serie de supuestos en que se presume -salvo prueba en contrario- la concurrencia de los requisitos del mencionado art. 218.

Así, en lo que aquí interesa destacar, la presunción rige “...Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma, en este último caso, por certificación de escribano como puesta en su presencia u otro medio fehaciente e indubitable” (confr. art. 233, pto. 1, inc. c), CPCC).

Conforme al criterio sustentado por este Tribunal en diversos pronunciamientos, la boleta de deuda base de la ejecución fiscal constituye un “instrumento público”, toda vez que se subsume en el inciso 5º del art. 979 del Código Civil (CC) (“las cuentas sacadas de los libros fiscales”).

La cuestión no ha sufrido modificaciones con la entrada en vigencia del CCCN, aplicable en la especie (confr. art. 7 CCCN). El actual art. 289 del CCCN, al igual que su antecesor -art. 979 CC-, no brinda una definición de “instrumento público”, sino que contiene una enumeración de aquellos actos jurídicos que considera tales.

Si bien el nuevo ordenamiento simplificó la enumeración incluida en el art. 979 del código anterior, eliminando la referencia contenida en el inciso 5º antes citado, tal circunstancia no obsta a la calificación que propiciamos. Ello, toda vez que el carácter de instrumento público de la boleta de deuda encuentra fundamento normativo en el actual inciso b) del art. 289 CCCN, el que establece que “Son instrumentos públicos: ...b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes”.

Es que, conforme lo indica calificada doctrina, la enunciación del actual art. 289 del CCCN “...no es cerrada ya que la amplia redacción del inciso 2º permite incluir a todo documento emanado de un funcionario público en el ámbito de su competencia....” (D’Alessio Carlos Marcelo en “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dir. Lorenzetti, Ricardo L., Tomo II, pág. 126).

A su turno, el art. 290 del CCCN impone para la validez del instrumento público, que el funcionario actúe en el ámbito de su competencia material y territorial.

En definitiva, siguiendo a Salvat, podemos definir al instrumento público como aquél otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público a quien la ley le confiere la facultad de autorizarlo (Salvat, R., “Tratado de Derecho Civil Argentino”, Parte General, T.II, 1958, pág. 307).

Asimismo, adquieren vigencia las enseñanzas del maestro Llambias (Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. II, pág. 430 y ss) en cuanto a los requisitos que hacen a la validez del instrumento público: 1) el oficial público autorizante debe ser capaz: capacidad del oficial público, es la aptitud para otorgar instrumentos públicos, la cual proviene de la investidura que corresponde a su cargo. Deriva del nombramiento hecho por la autoridad pública competente; 2) también debe ser competente: en cuanto a la materia (*rationae materiae*) sobre que versa el instrumento, y en cuanto al territorio o lugar (*ratione loci*) en que ha sido otorgado; y 3) el instrumento debe otorgarse con las formalidades prescriptas por la ley, bajo pena de nulidad.

En la especie, las boletas de deuda ... acompañadas con la demanda, constituyen la representación o certificación de la deuda determinada de oficio por el organismo fiscal.

Tales documentos revisten el carácter de instrumentos públicos, toda vez que fueron otorgados por el oficial público facultado para expedirlo y su validez deriva del art. 7 de la Constitución Nacional y específicamente de los arts. 92 a 103 del Código Tributario provincial.

Siendo esa su naturaleza, por aplicación de lo establecido en el art. 233, inciso 1, ap. c) procesal, cabe en la especie presumir -salvo prueba en contrario- la concurrencia de los requisitos de “verosimilitud del derecho” y “urgencia en razón del peligro de frustración del mismo”, para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Sobre el particular, sostuvimos que “Cuando el art. 240 inc. 1°) del CPCCT establece el criterio restrictivo para apreciar la procedencia de la intervención judicial, está haciendo referencia a que el juez debe extremar las exigencias probatorias relativas a la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante y el peligro alegado; restrictividad que en el caso de autos se encuentra superado (...) conforme la presunción que emana del art. 233 de nuestro Digesto Procesal” (CCDL, esta Sala, sentencia n.º 107 del 28/04/2014; en el mismo sentido, sentencia n.º 517 del 31/10/2013, entre otras).

En virtud de lo expuesto, fuerza concluir que en autos concurren los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada (art. 218 CPCC), juzgando suficiente como contracautela, la caución juratoria que deberá prestar el recurrente.....”

Por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 175 ap. 3 C.T. y arts. 298, 299 y 301 C P C y C T ley 9531, lugar a lo peticionado en un porcentaje del 20% diario. La interventora judicial designada, deberá denunciar domicilio real y demás datos personales en el plazo de 48 hs.

Sin imposición de costas, atento a que la medida es en aseguramiento del crédito que se ejecuta y forma parte del proceso principal de ejecución fiscal.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer la Intervención de la Caja de **BANCO BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, CUIT 33-50000517-9, sita en San Martín N° 829 - San Miguel de Tucumán**, hasta cubrir las sumas de **\$186.231,18 (PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS)** y **\$37.246,23 (PESOS TREINTA Y SIETE MIL**

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS) en concepto de capital y acrecidas respectivamente.

SEGUNDO: Designar Interventor Judicial de Caja, a **Juan José Musso, Matrícula N° 234, celular N° 3815021998**, quien deberá recaudar el **20%** de los ingresos diarios de dinero de la caja intervenida, dentro del plazo de un año, depositándolos en la cuenta del Juicio, en el **Banco Macro S.A., Suc. Tribunales**, rindiendo cuentas semanalmente de su gestión y presentando un resumen final cuando se completen los importes a recaudar. Denunciará domicilio real y demás datos personales en el plazo de 48 hs. bajo apercibimiento de ser removido del cargo.

TERCERO: Líbrese oficio al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia quien designará al funcionario que pondrá en funciones al Interventor designado en el domicilio consignado, autorizándose el allanamiento del mismo y a requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera menester.

HÁGASE CONOCER

FDO: DRA. TORRES DE MOLINA MARIA TERESA

JUEZ COBROS Y APREMIOS I NOM

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN - SUBROGANTE - CG

Actuación firmada en fecha 27/05/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7d7bcf70-1904-11ef-afac-459c1270bab0>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7ac63b60-190e-11ef-94c0-4f04c2da8ebf>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7b1c0b80-190e-11ef-a5dd-bf95d71cbfbd>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bbb48610-190e-11ef-892b-9dff2724463d>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c1efaea0-1a1d-11ef-a818-494232305630>